

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001400306320170008501
Demandante: Laumayer Colombiana Comercializadora
Demandado: Mauricio Coronado & Cía. LTDA y otros

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la sociedad ejecutante, contra el proveído emitido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe el 17 de septiembre de 2021, en el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito¹.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia arriba citada, el juez de la primera instancia decretó la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito de la demanda, aduciendo que acorde al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del seis de agosto de 2018 en el plazo allí concedido.

Inconforme con la anterior decisión, el ejecutante interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que el 21 de septiembre de 2018 radicó certificado de entrega de la notificación por aviso de los demandados, hasta el 17 de febrero de la presente anualidad el Juzgado dispuso no tener en cuenta la notificación surtida requiriendo nuevamente su realización, ante lo cual, se envió al correo cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co las constancias de notificación con resultado positivo, por lo tanto, no le asiste razón al *a quo* en virtud al cumplimiento de la carga procesal².

El inferior funcional negó el recurso horizontal luego de considerar que *“si bien el aludido término se vio interrumpido el 21 de septiembre de 2018, fecha en que se aportó constancia de un primer intento de notificación a los demandados, lo cierto es que el mismo comenzó a correr nuevamente el 18 de febrero de 2021 (cuando el despacho no tuvo en cuenta el aludido intento de notificación e instó a la actora para que repitiera ese acto de enteramiento) y feneció el 6 de abril de 2021, sin que dentro de ese lapso (de 30 días) se haya verificado actuación alguna tendiente a cumplir la orden impartida, pues sólo hasta el día 6 de junio de los corrientes la parte interesada vino a pronunciarse al respecto, aportando unas constancias de entrega del día 27 de mayo de 2021, es decir, más de un mes después de vencido el aludido término de 30 días”³.*

¹ (08) 2017-00085 TERMINA DES. TÁCITO. Cuaderno principal.

² (09) 2017-00085 RECURSO DE REPOSICIÓN 20-09-2021 *ib.*

³ (11) 2017-00085 mantiene desistimiento tácito *ib.*

CONSIDERACIONES

1. El legislador facultó al Juez de instancia con varias herramientas encaminadas a impulsar los tramites procesales a su cargo a efectos de desatar los conflictos que se ponen a su disposición de forma eficiente, oportuna y dentro de ciertos plazos perentorios.

Es así como en el artículo 317 del Código General se regula lo atinente a los requerimientos que puede efectuar el Despacho y el desistimiento tácito que debe decretar en caso de que no se cumplan las cargas impuestas a la parte interesada y/o por inactividad de la misma, siempre y cuando se cumplan alguna de las situaciones que a continuación se describen:

- Cuando para continuar el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En caso de que exista sentencia ejecutoriada a favor del demandante, el plazo será de dos (2) años.

Por otro lado, el Tribunal Superior de Bogotá, respecto al tópico que nos ocupa, ha explicado que:

"No obstante lo anterior, no puede desconocer esta Corporación que dentro del término de 30 días que fueron concebidos (...) el extremo actor radicó ante la correspondiente oficina de registro, el respectivo oficio a que comunica la medida cautelar (...) lo que interrumpió el término previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., pese a la notable desidia del interesado en informar al despacho sobre esa situación, lo que hizo al interponer el recurso de reposición y apelación en subsidio contra el auto que aquí es objeto de estudio.

En las descritas circunstancias, al haberse acreditado que la parte actora promovió el trámite para el que fue requerido, se revocará el auto censurado, y en su lugar, se dispondrá la devolución del expediente (...)"⁴

2. Descendiendo al caso concreto, se tiene que en el auto que se decretó el desistimiento tácito se señaló que la demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído del seis de agosto de 2018, sin que se explicará la razón por la cual no se tuvo en cuenta la presentación de las constancias de entrega de la notificación por aviso, actuación que corresponde precisamente a

⁴ Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 30 de septiembre de 2019. Exp. 11001310301120180030401. M.P.: Jaime Chavarro Mahecha.

lo ordenado por el Juzgado de primera instancia.

Recuérdese que *“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”⁵.*

Es así como no se puede tener por incumplida la orden emitida en auto del seis de agosto de 2018⁶, pues tal como lo explica el Tribunal Superior de este Distrito y la Corte Suprema de Justicia, el término allí concedido fue interrumpido el 21 de septiembre de esa anualidad cuando el apoderado actor allegó las constancias de notificación por aviso, tal como ya se lo habían exigido en auto del 20 de noviembre de 2017⁷.

Luego, si bien tales diligencias no se acompañan con el requerimiento efectuado, puesto que no se aportó el certificado de la empresa de servicio postal de haber sido entregado el aviso en la dirección respectiva, es igualmente claro que el demandante intentó ejecutar la carga que le fue impuesta, por lo cual el hecho de haber intentado la notificación por aviso ya elimina esa absoluta inactividad que es la cual castiga el art. 317 del Código General del Proceso, aunque penosamente dicha norma no ataca el descuido o la falta de acuciosidad de los apoderados.

Ahora bien, no es cierto como lo aduce el a quo, que al no tenerse en cuenta las notificaciones surtidas y requerir nuevamente el enteramiento de los demandados mediante auto del 17 de febrero de 2021, el término que señala el artículo 317 *ejusdem* se reanuda o comienza a correr nuevamente de forma automática a partir de la notificación por estado de la última providencia, ya que dicha consecuencia no está taxativamente regulada en la norma en comento.

Véase que en auto del 17 de febrero pasado⁸ el Juzgado de conocimiento dispuso *“Dado que el resultado de las notificaciones enviadas a los demandados (art. 292 del Código General del Proceso) no refleja si los destinatarios residen o laboran en la dirección en la cual fue entregada la correspondencia, el Despacho no tiene en cuenta el trámite surtido, y en su lugar insta a la parte actora para que lo realice nuevamente”*, sin precisar que dicha orden debía ser cumplida dentro del término de treinta (30) días o siquiera señalar que el plazo otorgado en el otrora auto del seis de agosto de 2018 se reanudaba a partir de la data del nuevo requerimiento.

Teniendo en cuenta que el desistimiento tácito además de ser una herramienta para darle impulso al proceso también es una sanción por las consecuencias negativas que recaen sobre la parte interesada, su aplicación deber ser clara frente al destinatario de la orden, determinando la misma, el plazo y las consecuencias de su inobservancia.

⁵ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191-2020. Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01. Magistrado ponente: Octavio Augusto Tejerio Duque.

⁶ Fl. 67 cuaderno principal físico. Página 73 del documento (01) 2017-00085 PROCESO.

⁷ Fl. 66 cuaderno principal físico. Página 72 del documento (01) 2017-00085 PROCESO.

⁸ (04) 2017-00085 AUTO TRAMITE

En tal sentido, se concluye que debe revocarse la determinación apelada, para que se continúe con el trámite del proceso conforme corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

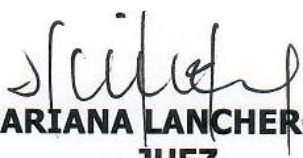
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído adiado 17 de septiembre de 2021, que en el asunto dictó el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al estrado judicial de origen para que realice las actuaciones que le correspondan.

TERCERO: Sin condena en costas, por la prosperidad de la alzada.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

DAJ